



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2017-PA/TC

LIMA

LINA ZENAIDA HURTADO MÁRQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Zenaida Hurtado Márquez contra la resolución de fojas 91, de fecha 14 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2017-PA/TC

LIMA

LINA ZENAIDA HURTADO MÁRQUEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la institución recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de mayo de 2013 (f. 8), expedida por el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su pedido de notificación del mandato de cùmplase expedido en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovido en contra de don Renzo Adrián Paredes Rivera, así como su confirmatoria de fecha 8 de julio de 2014 (f. 24), expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega que la resolución que ordenó el «cùmplase lo ejecutoriado» no le ha sido notificada; sin embargo, al solicitar su sobrecarte, este le ha sido denegado. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución de vista cuestionada era firme desde su expedición, toda vez que confirmar la improcedencia de su pedido de notificación constituye un pronunciamiento de carácter eminentemente declarativo. Así, al no requerir de otro acto posterior que ordene el cumplimiento de lo decidido, el plazo que habilita el amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación, lo que ocurrió el 15 de julio de 2014 (f. 26). Por tanto, el tiempo transcurrido desde la fecha anotada hasta el 10 de noviembre de 2014, fecha en que presentó la demanda de autos (f. 33), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2017-PA/TC

LIMA

LINA ZENaida HURTADO MÁRQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA